

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE TENA
CUNDINAMARCA

Tena C/marca, a quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

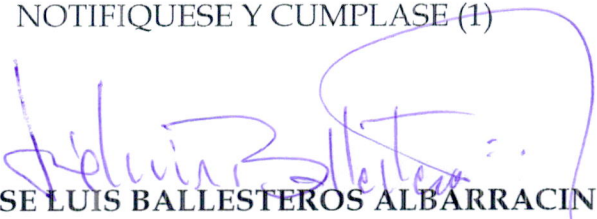
REFERENCIA: Reivindicatorio
Radicación No: 2019-00088
DEMANDANTE: Pablo Emilio Álvarez
DEMANDADO: EDGAR TELLEZ Y OTRO

Visto el anterior informe secretarial y el memorial que antecede, el juzgado, por estimarlo procedente y conforme al art 75 del C.G.P.

RESUELEVE:

1. Revóquese el poder otorgado al Dr. JOSE WILMER VALENCIA GOMEZ, por la parte demandante-
2. Reconózcase al señor JOSE OSCAR CASTAÑO ARIAS con T.P No 63.576 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte actora y en los términos del poder conferido.
3. . Revóquese el poder otorgado al Dr. RAFAEL AUGUSTO RUEDA por la parte demandada, señor EDGAR TELLEZ REY -
4. Reconózcase al señor JOSEELIECER CASTIBLANCO ALDANA con T.P No 169.251 del C.S de la J, como apoderado judicial de la parte DEMANDADA Edgar Téllez Rey, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE (1)


JOSE LUIS BALLESTEROS ALBARRACIN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL
TENA CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó a las partes
por anotación en el estado No 11, de
fecha 16 febrero de 2022

La secretaria:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL CUNDINAMARCA
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Tena C/marca, a quince (15) de febrero de dos mil veintidós

REFERENCIA: Reivindicatorio
Reconvencción- Ejecutivo Obligación de Hacer
Radicación No: 2019-00088
DEMANDANTE: PABLO EMILIO ALVAREZ
DEMANDADO: EDGAR TELLEZ REY Y JUAN CARLOS AVILES

Reconózcase al Dr. Rafel Augusto Amaya Rueda con T. P No 256.165 del C.S.J como apoderado del señor Juan Carlos Avilés Calderón conforme el memorial poder adjunto.

Previo a decidir las excepciones previas propuestas por los demandados, este despacho entrara a resolver si se admite o no la demanda en reconvencción propuesta dentro del asunto de la referencia.

El demandado Juan Carlos Alvis, a través de apoderado judicial dentro del término delo traslado de la demanda ha presentado demanda de reconvencción, denominada **Ejecutivo Obligación de Hacer.**

Frente al asunto plateado, tenemos que la demanda de reconvencción es una actuación autónoma que permite a la parte demandada formular pretensiones frente a quien lo demanda, con el fin de que se tramiten y decidan dentro del mismo proceso y en la misma sentencia, en virtud del principio de economía procesal, acorde con lo consagrado en el art. 371 del C.G.P. que dice:

“Durante el término del traslado de la demanda, el demandado podrá proponer la de reconvencción contra el demandante si de formularse en proceso separado procedería la acumulación, siempre que sea de competencia del mismo juez y no esté sometida a trámite especial. Sin embargo, se podrá reconvenir sin consideración a la cuantía y al factor territorial.”.

Frente al caso concreto tenemos que la demanda de reconvencción fue presentada dentro del término de traslado de la admisión de la demanda, también observamos que es competente para su trámite el juez que conoce de la demanda inicial, pero, la demanda presentada en reconvencción NO es susceptibles de llevarse bajo la misma cuerda procesal, pues, su trámite es especial y está definido en el estatuto procesal Civil, sección segunda, Título único proceso ejecutivos artículo9s 422 y s.s, por tanto, su tramite no converge con la demanda inicial.

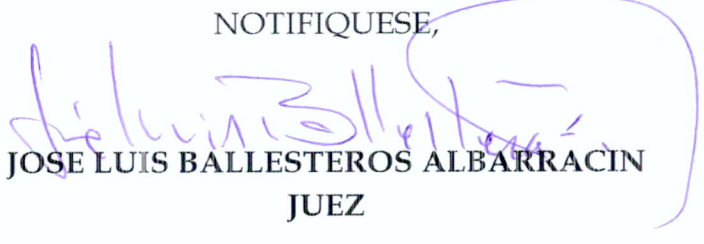
Así las cosas y como quiera la demanda en reconvencción Ejecutivo obligación de hacer no converge con la vía procedimental original, y no son acumulables las pretensiones con la demanda original, **este despacho declara improcedente y como consecuencia su rechazo.**

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de reconvencción propuesta por el demandado Juan Carlos Alviles Calderón a través de apoderado Judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: **En firme la** presente decisión, continúese con el trámite de las excepciones previas propuestas por los demandados.

NOTIFIQUESE,


JOSE LUIS BALLESTEROS ALBARRACIN
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
TENA CUNDINAMARCA
NOTIFICACION POR ESTADO

La providencia anterior se notificó a las partes por
anotación en el estado No 11, de fecha
16 de febrero de 2022

La secretaria:


MARIA ANGELA LEON FONSECA